

Consideraciones 325**Prescripción en el Derecho Chileno II.**

Bernardo Meléndez

1. INTRODUCCION.

En el día de hoy y siguiendo con la presentación de la prescripción en el derecho chileno, veremos más a fondo la Prescripción extintiva, que resulta determinante como un modo de extinguir obligaciones y acciones, lo que tiene una aplicación dentro de nuestro ordenamiento jurídico que la hace del todo necesaria para comprender el tema en estudio.

2.- PRESCRIPCION EXTINTIVA.

La prescripción extintiva o liberatoria como se venía diciendo, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.



El artículo 2514 del Código Civil señala que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En virtud de lo anterior, no es la deuda la que prescribe sino las acciones y derechos de los que es titular el acreedor y que le habilitan a perseguir el cumplimiento de la obligación. La obligación se hace exigible desde que se produce la contravención o desde que se cumple el plazo o condición.

Sin embargo, existen casos en que el plazo de la prescripción no se empieza a contar desde que la obligación se ha hecho exigible sino desde la celebración del acto o contrato, como por ejemplo, la acción de nulidad y la acción pauliana, entre otras.

La prescripción no puede ser declarada de oficio por el juez salvo en las excepciones anteriormente señaladas, por ende, si el deudor desea aprovecharse de ella debe oponerla como excepción a la

ejecución en el juicio en el que se le pretende cobrar la deuda o bien, tendrá que realizar una demanda de prescripción.

2.1 INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EXTINTINTIVA. .

La interrupción de la prescripción es el hecho impeditivo de la misma que se produce al cesar la inactividad del acreedor o del deudor. En el primer caso será civil y en el segundo natural.

La prescripción extintiva puede interrumpirse, esto es, se pierde todo el tiempo transcurrido de la prescripción hasta el momento en que aquella se produce, ello en los siguientes casos:

2.1.1. INTERRUPCION NATURAL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Artículo 2518 del c.c: Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente.

Este reconocimiento del deudor debe hacerse mientras el plazo de prescripción esté pendiente, pues en caso contrario esa actitud constituye renuncia tácita a la prescripción (artículo 2494 c.c).

2.1.2 INTERRUPCION CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Artículo 2518 del c.c: Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

2.2 REQUISITOS PARA LA INTERRUPCION CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Debe haber demanda judicial.

El problema radica en determinar si cualquier gestión judicial es suficiente para interrumpir la prescripción o si por el contrario, tiene que tratarse de la contemplada en el artículo 254 del CPC, destinada a hacer cumplir la obligación. La jurisprudencia se ha inclinado por el sentido más amplio.

Notificación legal de la demanda

Se ha entendido que para que opere la interrupción la demanda tiene que notificarse antes del vencimiento del plazo de prescripción.

Que no se haya producido alguna de las situaciones previstas en el artículo 2503 del c.c:

1. Demanda NO notificada en la forma legal.
2. Actor que se desiste de la demanda.
- 3.- Abandono del procedimiento.
4. Demandado que obtiene sentencia absolutoria.

Se ha resuelto que la incompetencia del tribunal no es absolutoria y por lo tanto, opera la interrupción de la prescripción.

El efecto de la prescripción civil o natural es hacer perder todo el tiempo anterior. Favorece, en consecuencia, al acreedor y perjudica al deudor y la interrupción de la prescripción de la obligación principal interrumpe la prescripción de la obligación accesoria.

2.3 PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. :

A.- Acciones Ejecutivas:

Por regla general serán 3 años desde que se ha hecho exigible la obligación. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.

Excepcionalmente prescribirán en un menor lapso de tiempo ciertos documentos como el pagaré, el cheque, las facturas, y será en el plazo de 1 año desde que se hizo exigible la obligación.

B.- Acciones Ordinarias: 5 años desde que se ha hecho exigible la obligación, ejemplo de acción ordinaria es la de indemnización de perjuicios, a menos que se trate de responsabilidad extracontractual, en cuyo caso el plazo se reduce a 4 años.

Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, como por ejemplo, en el caso de la acción reivindicatoria o acción de dominio, ésta prescribe cuando el poseedor que no era dueño de la cosa la adquiere por prescripción adquisitiva.

C.- Acciones Tributarias: Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.

Suspensión de la Prescripción:

2.4 PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA Y LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.

Establecido que la expresión demanda judicial debe ser entendida de una forma amplia, cabe dilucidar qué actos judiciales tienen la facultad de interrumpir la prescripción, a pesar de no ser propiamente una demanda:

De los fundamentos de la prescripción es posible extraer que la importancia de la interrupción radica en que el titular del derecho manifieste su intención de conservarlo de tal forma que salga de su pasividad. Ahora bien, esto puede ser bien mediante la interposición de la demanda o mediante la realización de alguna gestión que tiende directamente a posibilitar su entablamiento. No cabe duda que las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva están destinadas a interponer la demanda ejecutiva por lo que han sido calificadas como actos susceptibles de interrumpir civilmente la prescripción. Así se ha fallado respecto a la notificación judicial del protesto del cheque y a la notificación a los herederos de los títulos ejecutivos del artículo 1377 C.C

2.5 SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

CODIGO CIVIL. ARTICULO 2509.

La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1º. Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría;

2º. La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;

3°. La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

2.6 DIFERENCIAS ENTRE LA INTERRUPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN.

En este sentido, la doctrina suele indicar que la institución de la suspensión está consagrada en orden a proteger a quienes no pueden actuar mientras corre la prescripción.

De todos modos, el artículo 2520 inciso segundo C.C. establece una suerte de regla de clausura bajo la cual transcurridos 10 años no se tomarán en cuenta las suspensiones.

Si bien tanto la interrupción como la suspensión tienen como semejanza que inciden sobre el lapso de tiempo que determina la prescripción y que en ambos casos se genera un beneficio para el titular del derecho que se intenta prescribir, tienen notables diferencias:

a) Qué los produce.

La interrupción se produce por un hecho de la naturaleza o del hombre, mientras que la suspensión está establecida por ley en favor de ciertas personas, operando de pleno derecho.

b) A quién beneficia.

La interrupción puede operar en favor de cualquier persona. La suspensión solo en favor de las personas establecidas en la ley.

c) Efectos.

La interrupción genera que se pierda todo el tiempo de prescripción acumulado. La suspensión, por su parte, solo descuenta el tiempo que ha durado.

d) Ámbito de aplicación.

La Interrupción es común a toda prescripción, mientras que la suspensión no se aplica a la prescripción adquisitiva extraordinaria, según el artículo 2511 C.C. (aunque se discute el caso de los cónyuges) y a las prescripciones extintivas de corto tiempo y de corto tiempo especiales, conforme a los artículos 2523 y 2524 C.C.

3- CONCLUSION.

Con el tema tratado hoy hemos logrado abarcar una parte importante de la institución de la Prescripción, pues recordemos que existen en general dos tipos de esta, la primera es prescripción extintiva y la segunda la adquisitiva, que a diferencia de la primera, como lo vimos ayer

es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y no un modo de extinguir obligaciones y las correspondientes acciones para su cobro, como la que acabamos de tratar.

**BERNARDO MELENDEZ SILVA
ABOGADO**